

# *Apuntes sobre la policía de Madrid en el reinado de Carlos IV*

Enrique MARTÍNEZ RUIZ

*Departamento de Historia Moderna  
Universidad Complutense. Madrid.*

En los inicios del reinado de Carlos IV, el ramo de policía madrileña dependía esencialmente de dos instituciones: la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (una de las del Consejo de Castilla) y la Superintendencia General de Policía. Aquélla, de larga tradición en el marco institucional de la Administración española. La Superintendencia había sido creada por Floridablanca y Carlos III en 1782<sup>1</sup>, configurada como institución autónoma, separada de la Sala de Alcaldes y dependiente únicamente de la Primera Secretaría de Estado. El decreto fundacional alude a las causas de tal decisión, en especial al incremento demográfico<sup>2</sup>, generador de las dificultades propias de toda aglomeración

---

<sup>1</sup> Se creó por Decreto de 17 de marzo de dicho año; a él corresponden los entrecomillados que no llevan especificación de procedencia. Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos, lib. 1491 e.

<sup>2</sup> En Madrid, una superficie de seis kilómetros cuadrados se aglomeraba una población que, en 1700, podría calcularse en 140.000 habitantes, 40.000 menos que en 1800, crecimiento que para Ringrose «no fue tan estable ni gradual como se ha sostenido». Matilla Tascón estima en 150.000 los habitantes de Madrid a mediados del siglo. En el inicio del reinado de Carlos IV y según el censo de Floridablanca, en la Corte había 156.672 personas, cifra que recientemente ha sido rectificada en función de los cálculos de la población flotante, lo que ha elevado el número de habitante de Madrid a una magnitud comprendida entre las 175.000 y las 210.000 almas. Cifra que supone un incremento, cuya valoración no es unánime, aunque hay claras coincidencias a la hora de explicar las causas de dicho crecimiento, como son mayor natalidad que mortalidad y una inmigración siempre presente.

Los rasgos más sobresalientes de esta población pueden cifrarse en los siguientes términos: media de edad relativamente alta, índice de natalidad bajo, importancia de los inmigrantes, densidad media más bien alta y desigual crecimiento por barrios (el norte y este de la ciudad parecían tener un claro progreso).

Ciudad de corte burocrático y residencial, sin bases agrícolas y con escasas realidades industriales, «Madrid —escribe Espadas Burgos— era una ciudad de

urbana, incluidas las de alojamiento, cada vez más difícil por la abundancia de efectivos humanos, incrementados por gentes que llegaban de diversos puntos de la monarquía y por extranjeros, entre los que destacaban los procedentes de la emigración francesa provocada por la Revolución y entre los que había portadores del fermento revolucionario que invadía España, además, bajo las más variadas formas literarias introducidas en el país por los procedimientos más diversos<sup>3</sup>.

Por lo demás, la medida de creación de la Superintendencia hay que situarla, a nuestro juicio, en la tendencia que se inicia a fines del siglo xvii y principios del xviii que pretendía establecer un mayor control policial por parte de los gobierno europeos en las grandes ciudades, sobre todo, en las que eran sede de la Corte Real y residencia del gobierno. Cuestión que se reconoce claramente en el referido decreto de 17 de marzo de 1782, pues, aparte de referirse a reglas y providencias de policía necesarias, se afirma: «a semejanza de lo que se practica en todas las demás Cortes, se dispone que haya en la nuestra una persona de autoridad, zelo, experiencia y rectitud, que sin distraerse a otros objetos cuide particularmente y sea responsable de la ejecución de aquellas Reglas y Providencias, sin perjudicar ni disminuir las facultades y obligaciones que hayan exercido hasta ahora y tengan otras personas y tribunales».

De esta forma, se creaba «un Superintendente general de Policía para Madrid, su jurisdicción y rastro, con antigüedad y plaza efectiva en el mi Consejo», cuya responsabilidad sería hacer cumplir lo establecido al respecto en las disposiciones del ramo, «corrigiendo a los contraventores, multándolos y aplicándolos a los destinos» previstos en las mismas. El superintendente de policía asistiría con categoría de ministro a la Sala primera de Gobierno del Consejo y podría hacer

---

eclesiásticos, funcionarios, rentistas, gentes de profesiones liberales, criados y todo género de mendigos». En cuanto a su perfil socioeconómico, ha sido señalado por ese mismo autor y Soubeyroux, el «claro predominio mesocrático», su estructura «artesanal y corporativa», ciudad típica de una sociedad tradicional estancada, en la que frecuentemente «la mitad de la población vivía de las limosnas de la otra mitad».

Para estas cuestiones, remitimos a: Soubeyroux, J., «Pauperismo y relaciones sociales en el Madrid del siglo xviii», en *Estudios de Historia Social*, números 12-13, 1980, págs. 17 y 44-88; Espadas Burgos, M., *Niveles materiales de vida en Madrid en el siglo xviii*, Madrid, 1981; Ringrose, D. R., *Madrid y la economía española, 1560-1850*, Madrid, 1985, en las págs. 397 y ss., ofrece un cuadro comparativo de las distintas estimaciones que se han hecho de la población de Madrid; Domínguez Ortiz, A., *Madrid en 1800*, Madrid, 1980; Carbajo Isla, M., «Primeros resultados cuantitativos de un estudio sobre la población de Madrid (1742-1836)», en *Moneda y Crédito*, núm. 10, 1968; Matilla Tascón, A., «El primer catastro de la villa de Madrid», en *RABM*, vol. LXIX, 1961, etc.

<sup>3</sup> Vid. Menéndez y Pelayo, M., *Historia de los heterodoxos españoles*, Madrid, 1947, t. III, págs. 255 y ss.; Sarrailh, J., *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo xviii*, Madrid, 1974, págs. 308 y ss.; Corona, C., *Revolución y reacción en el reinado de Carlos IV*, Madrid, 1957, págs. 220 y ss., etc.

cuantas observaciones estimase oportunas en relación con su cargo, si bien la asistencia a las sesiones de dicha Sala sería totalmente voluntaria, «a fin de que se halle más desembarazado y libre en los diferentes puntos de su encargo».

En el terreno jurisdiccional, las cosas no iban a quedar tan claras, pues la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, los alcaldes de cuartel y barrio (establecidos en 1749 y reformados y consolidados en 1768), la Comisión de Vagos<sup>4</sup>, el corregidor de Madrid y cuantos venían teniendo relación con las cuestiones de la policía madrileña, «en lo material y formal» conservarían sus funciones con la condición de no «estorbar al Superintendente general», cuyas facultades y jurisdicción serían de índole «económica, gubernativa y ejecutiva, como lo son todas las Leyes y Bandos de Policía, sin apelación o recurso, pues qualquiera quejoso en casos graves podrá recurrir a mi Real Persona o directamente por dicha mi primera Secretaría de Estado», bien entendido que cuando se probase un delito, perjuicio para terceros o caso para instruir instancia judicial, el superintendente remitirá todo el expediente al juez o Tribunal correspondiente. Pero lo que en teoría quedaba delimitado, en la práctica iba a originar no pocos roces y fricciones entre los distintos elementos implicados en la cuestión<sup>5</sup>.

Mientras se fijaba la plantilla del personal afecto a la Superintendencia, el Ayuntamiento pondría a disposición de su titular un portero y seis alguaciles y la sede de la misma se establecía en una sala que el mismo Ayuntamiento le cedería. Don Bernardo Cantero de la Cueva era nombrado superintendente: lo avalaban para el cargo sus gestiones como teniente del corregidor de Madrid, promotor fiscal desde 1775 y alcalde de Casa y Corte desde 1777. Su actuación como superintendente fue bastante discutida. Permaneció en dicho puesto hasta 1786, año en que lo deja por mala salud y le sustituye interinamente don Bías de la Hinojosa quien, meses después, en 1787 y muerto Cantero, cederá el cargo a don Mariano Colón de Larratgui<sup>6</sup>.

La resistencia y oposición que la Superintendencia encuentra en aquellos cargos e instituciones tradicionales y con finalidad afín a la suya, hace que se vea envuelta en la oposición que concitaba su mentor, Floridablanca. Por ello, fue mantenida mientras el ministro gozó de la confianza de Carlos III y Carlos IV; pero a su caída<sup>7</sup>, el ven-

---

<sup>4</sup> Para el estudio de los vagos en este siglo, remitimos a Pérez Estévez, M. R., *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1976, y también pero más especialmente sobre la mendicidad, Soubeyroux, *op. cit.*, con la segunda parte de ese trabajo aparecida en los números 20-21 de la citada revista.

<sup>5</sup> Son numerosos los escritos que se conservan en el AHN, Consejos, Sala de Alcaldes de Casa y Corte, y Estado motivados por las fricciones jurisdiccionales entre la Superintendencia y la Sala y el Corregidor.

<sup>6</sup> Caamaño Bournacell, J., *Historia de la policía española*, Madrid, 1972; páginas 53 y ss.

daval político que se desató contra aquél, alcanzó también a la Superintendencia de Policía y a su titular, Colón de Larrategui, a causa sobre todo de los roces jurisdiccionales que mantenía con la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, y con el corregidor de Madrid, sin olvidar la decisiva intervención de Colón en la investigación contra el marqués de la Manca, don Vicente Salucci, don Juan del Turco y don Luis Timoni, acusados de la autoría de anónimos injuriosos contra Floridablanca. La actitud del conde de Aranda hacia Floridablanca y su obra, favorecida por las resistencias y oposiciones que se habían levantado contra el murciano, explican la desaparición de la Superintendencia General de Policía, suprimida el 13 de junio de 1792, tras una serie de pasos encaminados a presentar el organismo suprimido como antipopular e ilegal, cuestión en la que resultó decisivo el informe de los tres fiscales, que concluye así: «no puede dudarse que este Tribunal —la Superintendencia— por su naturaleza y por el estado informe en que se halla, es muy expuesto a competencias y abusos, particularmente no teniendo subordinación alguna al Consejo, ni reglas fijas y claras que señalen con distinción sus facultades y los límites de su jurisdicción respecto a los demás Tribunales y jueces que conocen de los mismos asuntos». Tal informe fue considerado en el Consejo y aceptado por bueno, de tal forma que en su acordada de 22 de mayo de 1792 propuso al rey la supresión: «es de uniforme dictamen el Consejo pleno, de que el establecimiento de la Superintendencia ni es ni fue útil; que no es necesario; que es contrario a las leyes de España y perjudicial, por lo que conviene que cese desde luego». Finalmente, Carlos IV decidió: «Me conformo con el Consejo en suprimir la Superintendencia general de Policía de Madrid... y es mi voluntad que se observe enteramente el reglamento de 1768, con la división en ocho cuarteles bajo un Alcalde de mi Casa y Corte... y la subdivisión de ocho barrios en cada uno... así como en todo el Reyno el Presidente o Gobernador de mi Consejo es la cabeza de la Policía, lo ha de ser a más fuerte razón en mi Corte, como así lo ha sido en todos tiempos»<sup>8</sup>.

La supresión de la Superintendencia significaba la vuelta al estado de cosas existente en 1768 o, lo que es lo mismo, las atribuciones de la institución suprimida volvían a ser propias de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, cada alcalde de Cuartel era el máximo responsable de la policía en su distrito y volvía a funcionar en plenitud el Juzgado de Policía de Madrid y su rastro, cuyo titular era el gobernador de la citada Sala con la única limitación de actuar de acuerdo con el corregidor de Madrid.

<sup>7</sup> Cfr. Alcázar Molina, C., «España en 1792. Floridablanca. Su derrumbamiento del gobierno y sus procesos de responsabilidad política», en *Revista Estudios Políticos*, núm. 71, 1933.

<sup>8</sup> AHN, Estado, leg. 3082.2-3083.

Durante estos años se asiste en España también a un proceso que perfila y regula la autoridad y funciones del corregidor, mediante una serie de disposiciones, entre las que es necesario destacar la Instrucción de 1788, posiblemente la disposición oficial más completa de cuantas se publicaron sobre corregidores; su tenor recogía lo esencial de 1749 y 1783 y atendía no sólo al mantenimiento del orden y la administración de justicia, sino también al desarrollo de las fuentes de riqueza y demás funciones del cargo <sup>9</sup>.

Según dicha reglamentación, el corregidor como juez y jefe de Policía, debe precurar con su mediación resolver los litigios y dificultades que se plantean entre las gentes, de evitar los pleitos mediante acuerdos entre las partes, vigilar para que las justicias de los pueblos no actúen con parcialidad o cometan abusos en el ejercicio de sus funciones, así como evitar dilaciones y molestias inútiles a los implicados en las causas que tramiten; también se encomendaba a su vigilancia la fidelidad y legalidad de los escribanos, el control de aranceles civiles y eclesiásticos, impedir las injerencias de la justicia eclesiástica en la jurisdicción real, procurar que a los presos se les trate humanitariamente; eliminar ociosos, vagos, mendigos fingidos y mal entretenidos; controlar los peregrinos; regular la vida de los gitanos y perseguir y castigar el contrabando. Igualmente, les concernía comprobar que los religiosos vivieran en comunidad y hacer cumplir lo dispuesto sobre juegos prohibidos y establecimientos públicos —sobre todo hospedajes, pero sin intervenir gratuitamente en domicilios y asuntos privados «para no turbar el interior de las casas y familias, pues, antes bien, deben contribuir... a la quietud y sosiego de ellas». Por último, se quería mantener la independencia moral y social del corregidor, para lo que se le prohibía aceptar regalos de los reos o individuos en situación equívoca y de personas relacionadas con ellos, adquirir bienes en su jurisdicción y bajo su mandato y administrar granjerías o cualquier otro tipo de comercio. Todo ello para proporcionarle la mayor independencia posible en su distrito y entre las gentes objeto de sus funciones.

Luego y bajo la presión de la Revolución Francesa, las atribuciones de los corregidores se amplían al tiempo de acentuar los controles y censuras tendentes a evitar la difusión de la ideología revolucionaria. En esta línea hay que situar la Real Orden de 2 de octubre de 1788 que regula la impresión, edición y noticias de los «papeles periódicos»; la de 5 de enero de 1791 que encarga a los corregidores la retirada de pasquines y la incautación de libros, folletos y publicaciones subversivas; el decreto de 24 de febrero de 1791 que suprimía todos los periódicos.

---

<sup>9</sup> Vid. González Alonso, B., *El Corregidor Castellano*, Madrid, 1970, págs. 360 y ss.

dicos, excepto la *Gaceta de Madrid*, en cuyas páginas no podrían tocarse temas políticos; la Real Cédula de 20 de abril y la Instrucción de 21 de julio de 1791 que ordenaba la confección de una especie de censo de los extranjeros en nuestro país —ya fueran residentes o transeúntes—, y la formación de una Comisión Reservada, que tenía como objetivo pulsar el ambiente de la calle y estar al tanto de lo que se comentaba en los mentideros de la villa y en los locales públicos, vigilancia que se centraría, sobre todo, en la Puerta del Sol y sus alrededores, Santo Domingo, Infantas, Peligros y Prado, con especial atención a los cafés y hospedajes de dichas zonas, especialmente la «Fontana de Oro» y la Fonda de San Sebastián; la vigilancia se haría extensiva a las residencias de embajadores y representantes de Cortes extranjeras, a los palacios de los grandes de España y a las casas donde residieran extranjeros. Aunque la normativa que regula la actividad de los comisionados es de una ingenuidad candorosa, la Comisión Reservada ha sido considerada como el primer asomo de la policía política<sup>10</sup>.

En lo que se refiere a la estructura de los servicios policíacos hay escasas novedades hasta 1807<sup>11</sup>. En años anteriores a éste sólo se registran pequeños retoques en el planteamiento existente, como son la ampliación de ocho a diez cuarteles, en que estaba dividida la capital (Decreto de 6 de junio y Cédula del Consejo de 18 de junio de 1802) y la ampliación de la jurisdicción de los alcaldes de Casa y Corte a los pueblos situados dentro de un radio de diez leguas de Madrid (Decreto de 27 de enero y Cédula del Consejo de 13 de junio de 1803)<sup>12</sup>. Pero éstas y el aparato vigente debieron ser considerados inadecuados para la situación por Godoy, sometido al desgaste de una tarea gubernamental cada vez más contestada y a los efectos de su equívoca relación con la familia real<sup>13</sup>, de tal forma que el restablecimiento de la Superintendencia General de Policía en 1807 debemos insertarlo —al menos, así nos parece a nosotros— en el afán de lograr un mayor control de la situación por parte del omnipotente ministro y contrarrestar los efectos destructores de una «delincuencia política» cada vez más activa y que se manifiesta en episodios tan señalados como la Conspiración republicana del Cerrillo de San Blas (1795), o la misma Conspiración de El Escorial (1807)<sup>14</sup>, por citar dos de las muestras más evi-

<sup>10</sup> Escobar Raggio, J. A., *Historia de la Policía*, Madrid, 1947; págs. 345-348.

<sup>11</sup> AHN, Estado, leg. 3063 contiene datos sobre diversos proyectos presentados entre 1750 y 1825, que analizamos en otro lugar.

<sup>12</sup> *Novísima Recopilación (Nov. Recop.)*, lib. III, tit. XXI, leyes IX, XI y XII y lib. IV, tit. XXVII, ley VI.

<sup>13</sup> Madol, H. R., *Godoy*, Madrid, 1966; y el estudio preliminar a las *Memorias de Godoy de C. Seco Serrano*, publicadas por BAE, Madrid, 1965, etc.

<sup>14</sup> Sobre este punto, vid. entre otros, Izquierdo Hernández, M., *Antecedentes y comienzos del reinado de Fernando VII*; Madrid, 1963 y los trabajos de Martí Gilabert, F., *El proceso de el Escorial*, Pamplona, 1965 y *El motín de Aranjuez*, Pamplona, 1972, por no alargar más las referencias.

dentes, aunque siempre es perceptible en el ambiente generado por la Revolución Francesa y suscitado, en otro sentido, por la oposición al favorito, como lo muestran las memorias de Alcalá Galiano y los escritos de hombres como Lista, Quintana, Martínez Marina, Sainz de Andino, etc.<sup>15</sup>

Todo lo cual se superponía a los efectos siempre presentes de la delincuencia común, coadyuvando a la necesidad imperiosa para Godoy —si quería conservar su posición— de reformar las fuerzas policiales, especialmente en la Corte, pero la reforma llegaría tarde y unos meses después, ya en 1808 y en los prolegómenos de la Guerra de la Independencia, se produciría la nueva supresión, esta vez ordenada por Fernando VII. En cualquier caso, en el decreto de 13 de diciembre de 1807, firmado por Carlos IV, leemos: «Siendo conveniente restablecer la Superintendencia General de Policía para Madrid, su jurisdicción y su rastro, que tuvo a bien crear mi augusto Padre por Real Decreto de diez y siete de marzo de mil setecientos ochenta y dos, sin embargo de lo que previene por mi Real Resolución a consulta del Consejo de diez y seis de mayo de mil setecientos noventa y dos, he venido en nombrar por tal Superintendente general de Policía a don Ignacio Martínez de Villela, con antigüedad y plaza efectiva en mi Consejo Real, y con las mismas obligaciones, facultades y jurisdicción que en el expresado Decreto se contienen...»<sup>16</sup>.

El restablecimiento de la Superintendencia de Policía nos parece una continuación de la tendencia de control policial de las grandes ciudades por parte de los gobierno, línea que no es que se interrumpiera en 1792, sino que se trató de continuar con los medios «tradicionales» que a Godoy, en 1807, le volvieron a parecer menos eficaces de lo deseable, como ya lo habían parecido en 1782. Posiblemente, la restauración de la Superintendencia significó, desde la óptica gubernamental un reconocimiento en última instancia sino de su eficacia, al menos de su necesidad, lo que puede explicar su resurrección en momentos especialmente críticos. Resulta muy significativo que se adoptara tal medida tras sucesivas consideraciones sobre la conveniencia de remozar el ramo (y no sólo bajo la égida de Godoy) y que el nombrado superintendente en 1807, Martínez de Villela, aparezca relacionado con un plan de reforma que se registra, junto con otros, en el tiempo

---

<sup>15</sup> La bibliografía sobre este punto es abultada. Nosotros, indicativamente, recogeremos los títulos siguientes: Corona Baratech, C., *op. cit.*, y *Las ideas políticas en el reinado de Carlos IV*, Madrid, 1954; Artola, M., «La difusión de la ideología revolucionaria en los orígenes del liberalismo español», en *Arbor*, t. XXXI, números 115-116, págs. 476 y ss., y las obras de Jerutscbe sobre Lista y de Rubio sobre Sainz de Andino o las ya clásicas de Gómez Arteche, y el P. Muriel, en un afán de no alargar la relación en algo evidente y ya lugar común en la historiografía.

<sup>16</sup> *Nov. Recop.*, R.D. de 13 de diciembre de 1807.

en que está suprimida la Superintendencia<sup>17</sup>, plan que se baraja a fines de 1801 e inicios de 1802 y al que se presta más atención que a otros de los presentados. El autor de ese plan de reforma policial fue don Manuel María Nadal que presentó unos «medios para mejorar la Policía de Madrid», escrito que fue pasado a informe a Martínez de Villela por el gobernador del Consejo, según ordenara don Pedro Ceballos<sup>18</sup>.

En su respuesta, Villela empieza por señalar los problemas que pueden plantearse en cualquier terreno, incluida la administración de justicia, si no hay una clara delimitación de funciones y competencias:

Siempre ha sido uno de los puntos más difíciles de todos los gobiernos fixar el número de Magistrados, y señalar los límites de la autoridad de cada uno: si el número de aquellos es excesivo son un gravamen insoportable para el Estado, y si los límites de su jurisdicción no están bien demarcados es un escollo en que tropieza, y se pierde la administración de Justicia.

Un solo ramo de administración puesto a cargo de muchos magistrados, y de que ninguno es en particular responsable, será difícil, sino imposible, que sea deudamente desempeñado, porque no siendo privativo de ninguno el premio, o satisfacción del buen servicio, todos lo miran como ageno, y unos con otros lo descuidan; mucho más cuando la clase del encargo es odioso por su naturaleza, y solo lleva con sigio disgustos, exposición continua a chocar con las personas de todas Gerarquías, y a veces a ser el mismo Magistrado victima de su propio celo.

Párrafos que sirven al informador para presentar el caso de la Policía de Madrid como ejemplo de los males que acaba de señalar:

De esta clase es en Madrid el ramo de Policía, todos los Jueces son Jueces de Policía, y la Policía es lo más abandonado; ni puede dexar de serlo en el actual estado, porque prescindiendo de los motivos insinuados, hay otro muchos que contribuyen a lo mismo. Tales son la multitud de personas privilegiadas en puntos en que no debe haber fueros, ni privilegios, la falta de fondos y auxilios para las diligencias necesarias y dotación de personas que deven emplearse, y sobre todo no poder adoptarse y seguirse un sistema fixo, y arreglado por la diferencia de ideas en las personas encargadas, y no poder ninguna llegar a tener un conocimiento exacto, y qual se requiere del estado de esta basta población e individuos que la componen.

<sup>17</sup> Entresacamos éste entre varios de ellos que analizaremos en un trabajo más amplio y que se hallan contenidos en numerosos legajos del AHN, Estado y Consejos, como los que llevan los números 3011, 3016, 3033, 3180, etc.

<sup>18</sup> Toda la documentación que manejamos a continuación se encuentra en el AHN, Estado, leg. 3180, exp. 47, titulado «Recurso de D. Manuel María Nadal con medios para mejorar la Política de Madrid», pero en él no figura dicha recurso y nosotros no hemos podido hallarlo, lo que nos hace pensar que, posiblemente, Martínez de Villela lo retendría en su poder en lugar de acompañarlo a su informe o bien se traspapelaría posteriormente, si lo devolvió. Sea como fuere, el no contar con el referido recurso nos impide saber lo que hay de original en el Informe de Villela y lo que recoge de don Manuel María Nadal. Por otra parte, Villela aprovecha la ocasión para extenderse en el tema y ofrece un informe en el que demuestra conocer sobradamente el tema y plantea las cuestiones que es preciso tener en cuenta para proceder a las mejoras.

El Corregidor de Madrid, sus tenientes, y los Alcaldes de Corte todos son Jueces de Policía, pero como es posible que ninguno de estos en medio de la multitud de obligaciones que les cercan, sean capaces de satisfacer, y llenar los muchos y escabrosos objetos comprendidos en el ramo de Policía a que a penas puede bastar un hombre dedicado todo a él siendo el más activo y celoso.

Tras señalar las dificultades e inconvenientes de una jurisdicción compartida, Martínez de Villela fija cuáles han de ser los cometidos esenciales del Juzgado de Policía, institución a la que se pretendía encomendar la responsabilidad del ramo: «El Juzgado de Policía debe celar sobre la seguridad y tranquilidad pública, sobre las subsistencias y su salubridad, el aseo, y limpieza de las calles, y, finalmente, debe juzgar y terminar sumariamente las pequeñas diferencias del pueblo, y cada uno de estos artículos encierra y comprende en sí muchos por menores.» De estas funciones, en la que más se extiende el autor del informe es en la primera, proponiendo una serie de requisitos encaminados todos a un mismo fin: el control de los individuos. Llama poderosamente la atención que no se insinúen siquiera medidas de otra índole y en gran medida, las que ahora se proponen no encierran ninguna novedad, pues ya se había legislado sobre el particular con anterioridad. Para obtener el «puntual conocimiento del vecindario», se confeccionaría una especie de padrón con «la ocupación y modo de vivir de cada uno y donde tiene su domicilio y quanto lo dexa donde se muda; que personas entran diariamente [en la ciudad], a que fin, y su paradero», datos todos que ya se había ordenado recoger mucho tiempo antes y que si ahora se insiste en ello, es porque, posiblemente, no se había cumplido. «Es verdad que para que esto pueda verificarse están dadas repetidas órdenes, pero hasta ahora no ha podido ni podrá conseguirse el fin por las diferentes manos a quienes está encargada la ejecución, y aun quando se verificara, no se sacaría de estas noticias la utilidad que se necesita porque no se reúnen en una sola persona como deviera y será preciso para formar una caval idea y conocimiento del estado de esta Población y prevenir o averiguar con más facilidad los desórdenes a que da lugar la confusión.»

Igualmente, se proponía que el juez de Policía estuviera informado de las personas que diariamente entraban o salían de Madrid, para lo cual deberían presentarse a dicha autoridad en el plazo de veinticuatro horas si no estaban impedidas y si lo estaban, lo notificarían por escrito, añadiendo en ambos casos los nombres de sus criados y el lugar de su alojamiento. Por su parte, los dueños de las casas que reciban huéspedes le pasarán lista de los mismos. También se aludía a otro requisito impuesto tiempo atrás y según todos los indicios, sin éxito: nadie podría tener posada sin licencia expresa dada por el juez de Policía y en esta misma línea de extensión del control se hacían las tres precisiones siguientes:

Los Juegos públicos, Tabernas, y Bodegones son lugares en que se alvergan una multitud de gentes sin oficio, ni destino, dedicadas solo al juego, cuyo vicio suele ser el origen de la mayor parte de los robos que suceden, por lo mismo debe celarse sobre todos ellos con todo el celo posible, y esta será una de las principales obligaciones del Juzgado de Policía, y de su sola jurisdicción la de dar licencia para abrir y tener estas casas públicas.

El número de Mozos de Cordel y de Aguadores preciso para el servicio de Madrid debe tener destino fijo y determinado a las esquinas, plazuelas o fuentes, con la proporción que se estime conveniente.

La multitud de Criados de uno y otro sexo o que con título de tales se recogen y viven en la Corte debe llamar la atención del Gobierno para saber su verdadera ocupación, y esto solo puede conseguirse imponiendo la obligación así a los Amos, como a los Criados de que en el preciso término de veinte y quatro horas den cuenta al Juzgado de Policía de la admisión o despedida de cualquier criado o Criada, expresando estos su destino o paradero interino.

Martínez de Villela reclama también en su informe como indispensable para el juez de Policía la «jurisdicción privativa, y tal que nadie pueda declinar con ningún pretexto», sin consideración a ningún privilegio ni intervención de otras competencias, siempre entorpecedoras de la administración de Justicia, y añade: «Si se huviesen de llevar a efecto estas ideas para poner algún remedio en los desórdenes que se advierten en razón de la Policía interior de esta Corte, crecido número de gentes inútiles que hay en ella, y habladurías a veces escandalosas ya de las personas más sagradas y ya de las más altas y elevadas del Gobierno es preciso se cierren oídos de la Superioridad a los recursos injustos, al favor desmedido, y aún a una piedad mal entendida, medios por los que las más de las veces quedan eludidas las providencias más justas de los Ministros ejecutores, y que producen en estos necesariamente descuido e inacción y descuido, pues siendo el ejercicio de su Ministerio naturalmente odioso y productivo de emulación y enemigos, si se le añade el desaire y aun el interior recelo de no haber acertado a servir en lo que hacen es preciso se enfrien, o entiven en el calor y celo que requiere semejante clase de servicio.»

Finalmente, y por lo que respecta al mantenimiento de la seguridad pública, el autor del informe quiere salvaguardar la acción del juez de Policía y librarlo de cualquier acción legal que pueda ponerle cortapisas en su acción. Tal es lo que se reclama cuando se señala: «Por consiguiente si este [servicio] ha de hacerse como conviene y el Rey quiere que se haga una expugnación completa de la gente ociosa y mal entretenida, o que por voluntariedad asiste aquí abandonando sus propios hogares, dominios y haciendas, haciendo allí falta, y aumentando aquí el número de los que no tienen otra ocupación que la de observar y criticar las acciones del gobierno, es indispensable que se sostengan las providencias que se tomen, y que no se forme juicio de las operaciones del que se ocupa en un oficio tan productor de descontentos que

las quejas de estos, sino por sus propias acciones medidas por el conocimiento de la naturaleza de ellas mismas, y modo de ejecutarlas.» Párrafo que apunta, entre otras cosas, la existencia de una «delincuencia política», que se juzga pese a su corto alcance (al parecer y de momento, meramente crítico y satírico) igualmente desestabilizadora.

En cuanto a las subsistencias y su salubridad, se admite que por su complejidad no deben estar a cargo del juez de Policía, pero que éste sí debe verificar su buen estado, justo precio y peso fiel, así como dar las oportunas licencias y efectuar la distribución de los puestos de venta en la ciudad en función de las zonas de consumo, evitando que entorpezcan la circulación en las calles.

Por lo que se refiere al aseo, limpieza, empedrado y ornato de las vías públicas y plazas, se apunta que estos aspectos deberían estar a cargo del juez de Policía, aunque como las dos últimas cuestiones dependen de los fondos suministrados por la villa, no parecía viable separarlos de la administración «que hoy tiene», pues la villa era celosa del empleo de sus fondos.

Asimismo, se perfilaba el papel de mediador del juez de Policía en casos de querellas y desavenencias, pero sin invadir nunca la jurisdicción ordinaria, pues llegados a este punto, los expedientes deben pasarse al Juzgado correspondiente.

Consciente de la impopularidad que la puesta en práctica de estas medidas puede originar, el autor del informe quiere garantizar no sólo la independencia sino también el respaldo real para la acción del juez de Policía, cuando escribe lo siguiente, línea en la que insiste más o menos veladamente en el resto del informe: «Para todo esto es preciso formar reglamentos en que estén bien detallados los puntos y extensión de la jurisdicción de Policía que es el medio de asegurar el acierto, y para ello, i conservar el buen nombre del Juez de los que trabajen bajo sus órdenes en punto tan delicado conviene hacer presente a S.M. lo arduo, escabroso, y difícil de este empeño, o encargo, exigiendo de los Sres. Ministros, o al menos de aquel cuya mano haya de despacharse, una instrucción formal, y orden fijo de proceder en este ramo, cuya regla asegure el acierto en la empresa con arreglo a las intenciones S.M., y al mismo tiempo sirva para la quietud y sosiego de los que entiendan en él. Son muy recientes los ejemplos de los efectos que produxeron la Comisión de Vagos y Superintendencia de Policía con respecto a los que los manejaron, y aunque no puede dudarse que en ellos hubo excesos, acaso por que no se les dio el método correspondiente, y señaló sus límites, no los hay tampoco en que no deven atribuirse a estos excesos solos; por lo mismo exige la prudencia y aun la justicia al procurar poner al Juez que haya de desempeñar este encargo al abrigo de estos inconvenientes; muy bastante es para merecer, lo mucho que es preciso sufrir en semejantes negocios de parte del odio

delos mal contentos, sin añadir el riesgo de perder la gracia del Rey y sus Ministros.»

Sin embargo, y, no obstante, la variada temática que el informe plantea, hay en él dos párrafos que resultan muy interesantes y que se refieren al personal dependiente del Juzgado de Policía, al que —al parecer— no se le va a exigir una acrisolada honradez y profesionalidad, permitiendo los párrafos aludidos todo tipo de conjeturas respecto a su extracción y procedencia:

El Juzgado de Policía necesita tener a sus órdenes muchos Dependientes, y es preciso hacerse cargo de las personas de que es necesario valerse en Ministerios semejantes para disimular en ellas ciertas cosas que en otras serían impropias, y para que no sea un cargo para el Juez el valerse de ellas: sepase que esto no puede hacerse por medio de personas muy honradas y no se extrañe qe. no lo sean las que sirven a este efecto contentandose por consiguiente con que se eviten los grandes males sin aspirar a la perfección de que no es susceptible un negocio semejante, sin olvidar que es muy comun culpar de omisión lo que no se hace, no por falta de deseos, ni celos, sino por dichos motivos.

Nadie sirve sin ser pagado entre las gentes que no tienen otro modo de vivir, que el de su trabajo personal, por lo mismo es necesario destinar fondos de donde sean pagadas las que se ocupen en este servicio y conviene que se señale un buen diario, lo uno por que así puede estrecharles a qe. trabajen, y lo otro por que entonces hay más justo motivo para castigarles con rigor si se les descubriese alguna estafa, a que son naturalmente inclinadas; destinandose buenas partidas de Escopeteros a este servicio podría evitarse mucho gasto del que sin este recurso sería necesario hacerse en los que hayan de servir en este negocio.

En orden a la jurisdicción y dependencia de la nueva institución quedan todavía dos precisiones importantes en el informe que comentamos. Una se refiere al Juzgado de Vagos, cuya supresión se recomienda por no ser necesario una vez funcione el Juzgado de Policía, que podría asumir las rondas y el despacho de aquél. En la otra, Martínez de Villela propugna que el Juez de Policía dependa de las órdenes directas del jefe del Gobierno (que esté «a las órdenes de V. E. o sus sucesores en el Gobierno») <sup>19</sup>.

Pues bien, todas estas cuestiones aparecen incorporadas al Reglamento que Villela propone para la puesta en marcha del Juzgado de Policía. La redacción de dicho Reglamento resulta más formalista que el informe que acabamos de glosar y va desprovisto de algunas consideraciones especialmente significativas que hemos destacado más atrás: el carácter confidencial del informe permite descender a unos extremos que el rigor ordenancista impide incorporar al Reglamento,

---

<sup>19</sup> Hasta aquí el informe de Martínez Villela, fechado en Madrid a 10 de diciembre de 1801.

como tampoco lo permitirían las más elementales normas de la «discreción policial»<sup>20</sup>.

Como en el mes siguiente no se resolvió nada sobre el particular, el causante de todo el expediente, don Manuel María Nadal May, vuelve a la carga con un nuevo escrito, dirigido a Carlos IV, en el que podemos percibir algunos elementos que nos aproximan al personaje y que ayudan a comprender la solución final de todo el asunto. En dicho escrito, Nadal May sale francamente mal parado: parece ser uno de los muchos individuos que solicitan un empleo a los poderosos sin poder alegar méritos personales de ningún tipo. Si no, no se comprende que a la hora del alegato personal lo único que exponga sea «tener la honra quemuchos de sus parientes sehallan empleados en el Rl. Servicio de V.M. como son el Teniente General Dn. Diego dela Peña, Dn. Alfonso Aguirre Ministro de V.M. en Dinamarca, El Exento del Rl. Cuerpo de Guardia de Corps Dn. Ramón de Velasco, y los Comisarios de Guerra Dn. Gregorio Bazquez, y otros qe. omite pr. no cansar la piadosa atención de V.M. y hallandose con los mismos sentimientos de honor y amor hacia vuestra Rl. Persona, y su Rl. Servicio, deseo también de contribuir a la felicidad pública».

Tras semeantes «méritos», Nadal descubre nuevamente el motivo de su petición con verdadero alarde de eficaz entusiasmo: «teniendo en consideración que las muchas comisiones y penosos cargos que de continuo rodean a los Alcaldes de Corte, y demás jueces de esta Capital no les permite dedicarse enteramente al exacto cumplimiento de las Rs. ordenes publicadas sobre policia de lo qual ha resultado en estos últimos tiempos algunas muertes y robos; desde luego se obliga el suplicante a ponerlas todas en ejecución limpiando esta Corte de Ladrones, malhechores, Jugadores, y demás personas peligrosas siempre

---

<sup>20</sup> Dado el carácter sistemático de la exposición reflejada en el Reglamento y su indudable importancia —al menos, para nosotros—, hemos preferido omitir cualquier comentario sobre él (pues, en cierto modo, está hecho en la glosa del informe) y ofrecerlo al lector íntegramente en el anexo del final de estas páginas. Lleva fecha de 20 de diciembre de 1801 y su redacción había sido ofrecida por Martínez de Villela a Ceballos en el referido Informe; aunque no hemos encontrado ningún documento en que se lo reclamara, los diez días que hay entre la fecha del informe y la del reglamento y la misma redacción de éste, pueden confirmar la existencia de una petición en tal sentido, que sería la prueba más clara de la positiva valoración que en instancias superiores recibió el primer escrito de Martínez Villela. Además, tanto la diferencia de fechas como la posible petición de que se redactase el reglamento resultan fácilmente explicables si se actuó como insinuaba el informante en el penúltimo párrafo del primer escrito: «Yo propondría a V.E. un Plan breve y sencillo que comprendiese los puntos qe. llevo insinuados y que asegurase el acierto con una probabilidad humana a mi juicio la única que puede desearse en el asunto, pero me parece es mucho mejor que V.E. lo exija de los Sres. Ministros, contentándose con proponerles las dificultades: conocidas estas hay menos peligro de errar obedeciendo lo que se mande.» En cualquier caso, el encabezamiento del reglamento establece una relación causal entre éste y el informe.

que V.M. tenga a bien concederle la autorización necesaria, y poner a su disposición veinte hombre escogidos que executen sus ordenes con puntualidad, mandando pasar tambien por las secretarias respectivas los competentes avisos a efecto de que todos los Cuerpos de Guardia, Patrullas, y demás miembros de Justicia le aucilien en caso necesario para cuio fin convendra repetir por una orden de V.M. los artículos siguientes».

El contenido de esos artículos es una nueva demostración de la poca iniciativa del personaje en cuestión, pues carecen de originalidad, ya que incorporan el contenido de las disposiciones publicadas sobre el ramo con algún ligero retoque y las penas que deben imponerse a los contraventores, penas en general severas. En efecto, en el primer artículo insiste en la confección de un padrón de vecinos por los alcaldes de barrio, su actualización anual y notificación de las variantes que se produzcan, datos redactados en la forma ya conocida y que se le deberían remitir a él (obligación que pesaba sobre los alcaldes de barrio desde la época fundacional, en 1768, prácticamente). El segundo se refiere a las posadas, que deberían identificarse públicamente con su letrero o rótulo en el exterior y cuyos dueños quedaban obligados a dar parte diario de las altas y bajas, con los lugares de destino de los que se marchen (cuestión que también estaba ya legislada); igualmente, los que recibieran parientes o amigos en sus casas debían comunicarlo. El tercer artículo estaba encaminado a controlar la gente «flotante» (lacayos, ayudas de cámara, etc., y los que llegasen para emplearse en estos oficios), también en los términos ya previstos (presentación en un plazo de ocho días para comunicar su incorporación o ceses en el empleo). El cuarto se refiere al control de los que entren y salgan de Madrid, mediante la comprobación de los oportunos pasaportes. El quinto y sexto inciden en lo ya legislado sobre juegos prohibidos y de azar y los lugares donde no debía practicarse ninguno.

Alguna novedad encierra el artículo siete, que literalmente dice así: «Se mandará también que los dueños de las casas pongan, y conserven a su costa en las puertas de la calle unas argollas con sus correspondientes aldabas en la pared para que se mantengan siempre abiertas; pues la experiencia ha demostrado que sirven de asilo para cometer robos, y algunas otras acciones indecentes, y unas puertas en el basurero con sus correspondtes. llaves para cada uno de los vecinos a donde devera depositarse toda la vasura de los cuartos sin arrojar ninguna a los portales, calles, ni otros parajes, obligando asimismo a los vecinos a tener encendidos los faroles en los portales alternando por semanas, y cuidando el que le corresponda de cerrar la puerta de la calle a las once en el invierno y a las doce en el verano.»

El último artículo, el octavo, está destinado a la financiación de la nueva fuerza y del servicio que él se ofrece a dirigir: «Para subvenir

a los crecidos gastos, y sueldos de los empleados en esta comisión, y teniendo en consideración los muchos útiles y veneficios que de ella redundarán al común de este vecindario libertándolo de ladrones, asesinos, malhechores, y demás personas que infestan la tranquilidad pública podrá imponerse a cada uno de los vecinos, exceptuando solamente los pobres de solemnidad, la moderada contribución de dos reales de vellón mensuales conq. de verán contribuir sin repugnancia alguna a mis dependientes, bajo recibos impresos que les entregarán con mi firma, y de este modo no solo quedarán cubiertos los gastos de este importante ramo sino es también una buena parte del para el Rl. Erario»<sup>21</sup>. Otra falta de habilidad de Nadal, toda vez que la presión fiscal ya era grande y de esta forma el nuevo servicio se traduciría en otra carga para el vecindario, lo que automáticamente redundaría en perjuicio de la fuerza que se aspiraba a levantar, que desde el principio contaría con un cierto grado de impopularidad derivado de la carga económica nueva que originaría su puesta en funcionamiento.

La demanda de Nadal es pasada también en esta ocasión a Martínez de Villela para que emita el correspondiente informe. La respuesta llega unos días después y de ella puede deducirse la equiparación del Juzgado de Policía, cuya creación se estudia, con la extinta Superintendencia General de Policía: «La necesidad de un Juzgado de Policía en la Corte es demasiado obvia para que se oculte a la ilustración de V.E. ni qe. yo me detenga a persuadirla, acaso es esta la única Capital de la Europa en que se echa de menos tan necesario establecimiento, y no es esta la vez primera que se ha conocido este defecto; hace muchos años que se trató de establecer y estableció con efecto el Juzgado de Policía de Madrid, pero acaso la falta de reglas ciertas a que deviera circunscrivirse el ejercicio de su jurisdicción, y lo vago, e indeterminado de ella produjo tantos inconvenientes y dificultades que obligaron a destruirlo en vez de corregirlo y reformarlo.» Párrafo que, por otra parte, pone de relieve cómo la seguridad en la Corte seguía siendo una cuestión sin solución adecuada y que la supresión de la Superintendencia se debía a razones políticas o de ineficacia y no a la solución de los problemas de seguridad que impulsaron a su creación, pues es precisamente la persistencia de tales problemas la que hace entrar en el estudio de las exposiciones de Nadal, cuyos proyectos tienen mejor acogida que otros similares, presentados por individuos con menor fortuna que él, aunque a la postre el resultado

---

<sup>21</sup> La exposición está fechada en Madrid, a 6 de febrero de 1802, tan protocolaria como rimbombante: «Tal es Sor. lo que ofrezco a L. Rl. P. de V.M. y si tubiese la felicidad de que merezca su Rl. aprobación me tendré por dichoso de haber llenado las obligaciones de buen vasallo y haber dado este desaogo a mi insesante desvelo por la prosperidad del V.M. y de su Reyno.»

para todos fuese el mismo: el rechazo y, por ende, la no aceptación de lo en ellos propuesto.

En el resto de su informe (bastante breve en comparación con el de 10 de diciembre de 1801), Martínez de Villela se ratifica en lo escrito anteriormente y en el reglamento del 20 del mismo mes y año, apostillando: «No me lisonjeo de que uno ni otro sea lo mejor, qe. pueda hacerse, conosco que falta mucho en ellos para dar al establecimiento en caso de que quiera llevarse a efecto un estado de perfección, pero sobre que a esta no debe aspirarse en los principios, me parece que es lo que las actuales circunstancias permiten, dexando al tiempo, y a mejor ocasión el poder completar esta obra, y contentandonos por ahora con hacer el bien que se pueda esperando la ocasión de hacerlo mejor.»

Y pormenorizando ya en el juicio que le merece la oferta del solicitante, nos da su opinión tanto sobre el autor como sobre el proyecto. A juzgar por el cargo de superintendente general de Policía que luego ocupará Martínez de Villela y por su trayectoria profesional (al margen del juicio que pueda merecer su servilismo —si lo hubo— respecto a Godoy, su manifiesta vinculación al grupo afrancesado tras 1808 y sus servicios a Fernando VII desde 1814), su opinión sobre el tema debía ser autorizada. Por lo menos en su respuesta sabe poner acertadamente el dedo en la llaga, tanto cuando se refiere al proyecto como cuando habla del autor. Respecto el primero, señala: «Por el simple cotejo de los papeles que remite con el que debuelbo de Dn. Manuel Maria Nadal notará V.E. lo diminuto de este que todo lo que en el propone está mandado repetidas veces, y las dificultades que impiden su ejecución por las observaciones que tengo hechas en mi papel al Sr. Gobernador del Consejo.» Y apostilla: «No me detengo a refutar el medio que propone el proyectista para sostener el establecimiento; una derrama, o repartimiento en el Pueblo para la dotación de un Juez que hace una delas partes principales dela administración de Justicia, sería cosa escandalosa en la Corte y fuera de ella.» Por lo que se refiere a Nadal, escribe: «En quanto a encargar al Pretendiente el desempeño de este Juzgado V.E. conoce muy bien las muchas qualidades que deven concurrir en la persona, a quien se fie tan util, como peligrosa, y difícil Comisión, y sabrá también distinguir si se reúnen todas ellas en quien hasta ahora no se haya dado prueba alguna de su talento y prudencia en el ramo de Administración de Justicia»<sup>22</sup>.

En definitiva, todo quedó en nada. Don Manuel Maria Nadal vio frustradas sus aspiraciones de servir celosamente a Carlos IV en un cargo para el que él se consideraba idóneo, pero para el que fue juzgado

---

<sup>22</sup> Este segundo informe de Martínez de Villela, dirigido a Ceballos, está fecha-do en Madrid, a 12 de febrero de 1802.

incompetente. Martínez de Villela se mantuvo en su puesto y en 1807 sería colocado como máximo responsable de la recreada Superintendencia General de Policía, con la que Godoy esperaba poner coto a la delincuencia común y «política», cuya labor subversiva arrastraría meses más tarde no sólo al favorito, sino también al mismo rey.

Una última consideración. «Para el mantenimiento del orden público se han seguido dos sistemas: preventivo y represivo. Realmente en ninguna época ha existido uno en sustitución del otro, sino que se ha detectado el predominio de un sistema sobre su oponente. Ello ha estado íntimamente unido a la organización del Estado y al régimen de sus libertades políticas. El sistema preventivo, generalizado hasta la Revolución francesa, se caracteriza por un predominio de la seguridad sobre la libertad, mientras que el represivo —vigente actualmente en muchos países— pone su acento en la supremacía de las libertades ciudadanas»<sup>23</sup>. La propuesta de Nadal y los informes de Martínez de Villela nos parecen una buena muestra del carácter preventivo que tiene el mantenimiento del orden en aquellas fechas y al menos para ambos personajes; pero el hecho de que el plan fuera estudiado para su posible puesta en marcha puede ser un exponente válido de que las ideas preventivas estaban más generalizadas de lo que en principio pudiera parecer. La represión tardaría en manifestarse claramente en España catorce o quince años, cuando ya los planteamientos y los problemas del Estado han variado sustancialmente.

## ANEXO

Reglamento para el Juzgado de Policía dado por Dn. Ignacio Martínez de Villela de orden de Exmo. Sor. Gobernador del Consejo...

AHN, Estado, Leg. 3.180, Exp. 47.

1. La experiencia de muchos años ha hecho conocer que el establecimiento y observancia de una justa, y exacta Policía, tan necesaria en todas las grandes Poblaciones, no puede ser devidamte. desempeñado por muchos Jueces a un tiempo, qe. mirandolo cada uno como ramo accesorio, o menos principal de su Magistratura, si del todo no lo abandona, lo descuida por lo menos, aun suponiendo que al más celoso le dexaren el tiempo suficiente para dedicarse a los muchos pormenores qe. abraza este importante objeto, las demás precisas y urgentes obligaciones que de continuo piden su asistencia, y cuidados.

2. A fin pues de evitar estos inconvenientes es preciso crear un Juez de Policía único y privativo con inhibición de otro qualquiera Tribunal en los ramos todos a que debe extenderse su jurisdicción, y para qe. lo vago y arbitrario de esta no de lugar a los males, disputas, y competencias que en otros tiempo obligaron a extinguir este establecimiento se observarán las reglas siguientes.

3. El Juez de Policía deve serlo privativo, reuniendose en él para los ramos que abraza este nombre todas las jurisdicciones tanto que nadie por privilegiado

---

<sup>23</sup> Morales Villanueva, A., *Las fuerzas de Orden Público*, Madrid, 1980, pág. 33.

que sea, de cualquier estado, o condición ha de poder negarse, menos resistir a sus mandatos, ni declinar su jurisdicción.

4. No reconocera otro Superior el Juez de Policía qe. al Rey Nro. Señor por la vía reservada de Estado, y al Sr. Gobernador del Consejo, a quienes solos devera responder y dar cuenta de sus operaciones, y no a otro Juez, o Tribunal.

5. El principal objeto del Juzgado de Policía devera ser la quietud y seguridad publica, para lo qual ninguna cosa es tan necesaria como la noticia, y conocimiento exacto, y puntual delas personas, que entran, salen, y residen en la Corte, su ocupación y modo de vivir.

6. Para esto deberán los Alcaldes de Barrio formar cada uno la matrícula más exacta del suyo, comprendiendo en ella todas las personas, que por qualquier título residan en su distrito, expresando en ella el sexo, estado, edad, y oficio u ocupación de cada una, y de esta matrícula así formada remitir copia al Juez de Policía para que en él se reunan todas las noticias necesarias al conocimiento del estado de esta Población.

7. Como la continua mudanza de inquilinos o criados inutilizaría en muy breve tiempo estas noticias y conocimientos, deveren los primeros en el mismo día que dejen su habitación dar cuenta por escrito al Alcalde de Barrio que dejan, y al en que se trasladen con expresión dela Manzana y Número de la casa que van a ocupar y uno y otro anotarlo en sus matrículas, y pasar la nota correspondiente al Juez de Policía dentro de veinte y quatro horas precisas.

8. La misma noticia, y por el mismo orden deveren dar los Amos, que reciben, despiden, o seles despide algún criado, o criada, y estos avisar igualmente dela casa o habitación a que pasan, ya sea en calidad de sirvientes, o huespedes, aunque sean interinamente.

9. Todo vecino que reciva en su casa persona, bien sea estraña o parienta, forastera, o de la población con qualquier pretexto, aun que sea en clase de transeunte devera dar parte al Alcalde de su Barrio, y este al Juez de Policía dentro de la veinte y quatro horas, sin que de esta obligación pueda excusarse ningún vecino por privilegiado que sea.

10. Con más razón deberán cumplir esta obligación los dueños de Fondas, Mesones y Posadas públicas, pasando todas las noches las listas que respectivamente les esta mandada, y los de Posadas secretas siempre que recibieren, o se ausentare algún huésped.

11. Solo el Juez de Policía podrá dar licencia para abrir y tener fondas, casas de posada publicas, secretas, cafés, botillerias, y casas de juegos, tabernas, ya sea de vinos comunes, o generosos, u otra cualquiera clase de licores, precediendo para ellas conocimiento qual se requiere de la conducta y circunstancias de las personas a quienes se conceden, y sin ellas por escrito ningún vecino podrá tenerlas.

12. El Juez de Policía devera velar sobre estas casas publicas para que en ellas se conserve el devido orden, y formar los reglamentos que estime más convenientes para este fin.

13. En cualquier contravención a las reglas hasta aquí establecidas pagarán los infractores diez ducados de multa por la primera vez, veinte por la segunda, y la tercera queda al arbitrio del Juez, según las circunstancias.

14. El Juez de Policía deberá fixar el número de Aguadores, y Mozos de Cordel asignando la fuente, esquina, o plazuela a que cada uno deva asistir, y sin licencia por escrito ninguno podrá ocuparse en estos ejercicios.

15. Es muy considerable el número de personas que toman por ocupación o pretexto la venta o reventa de varios géneros, así comestibles, como de otras clases, cuya conducta deve observarse, y celarse por el Juez de Policía, y no permitir más número qe. el que sea conveniente, y preciso, dando a los que se

crean tales, licencia por escrito, siempre que esta ocupación sea constante, y diaria, y los que sin estos requisitos se hallasen en semejantes ejercicios se destinen como vagos.

16. El Juez de Policía deberá cuidar del aseo y limpieza de las calles de Madrid, y de que su tránsito este libre y desembarado, tanto para las gentes de a pie, como para los coches y a este fin no podrá ponerse puesto ninguno para la venta de frutas, verdura, caza, pesca, ni otro género, sin licencia por escrito (que designe, y señale el lugar) del Juzgado de Policía.

17. No podrán enseñarse, ni anunciarse al público ninguna clase de diversión casera, de sombras, comedias, Nacimientos, Maquinas ni Animales, u otro qualquier género sin licencia del Juez de Policía.

18. La vigilancia, y ronda continua de los Serenos es muy importante para evitar robos y desordenes, a que da lugar la obscuridad, y que tanto daña a la seguridad pública, sobre esto deberá velar el Juez de Policía, y a este fin, estarán obligados los celadores a darle noticia diaria de las novedades que hayan ocurrido por las noches en su respectivo distrito, siendo responsables de qualquier omisión.

19. De todo robo, incendio, u otra novedad de consideración deberán los dueños de las casas en que ocurriesen dar parte inmediatamente al Juez de Policía.

20. El Juzgado de Vagos forma parte principal del de Policía, y en su consecuencia deberá este Juez conocer y dar destino con arreglo a la práctica de este Juzgado a todos los vagos y mal entretenidos de que puede, y deve conocer con arreglo a las Ordenanzas últimamente aprobadas por S. E. el Sor. Gobernador del Consejo, celar sobre los Mendigos y Mujeres abandonadas, como en ellas se previene, y últimamente procurar por quantos medios le dicte su celo, y proporcionen los que se le acuerden, el mejor orden, quietud y tranquilidad de este Público.

21. Las Cuadras, y Cavallerizas de los Grandes, Embaxadores, títulos, y demás personas de respeto, son regularmente el asilo a que se acogen muchos Vagos ociosos, y mal entretenidos, y a veces reos de graves delitos, confiados en una especie de inmunidad que aprenden, o en que las previas diligencias de atención para reconocer los sitios, les dan tiempo y ocasión para dejar sin efecto la actividad de los Jueces y sus Ministros; pero como estas acogidas no solo se hacen sin noticia de los Dueños principales, sino contra su voluntad, siendo como son los más interesados en el mejor servicio de S. M. quietud, y seguridad pública, nunca podrán creer ofendido su respeto, y privilegios con las diligencias necesarias para la buena administración de justicia; así, pues, para que los Cavos, y rondas del Juzgado de Policía puedan reconocer las Cuadras y Cavallerizas, o sus piezas accesorias de las Casas de los Grandes, Embaxadores, Generales, títulos, y demás personas privilegiadas sin excepción de clases, vastará lo hagan acompañados del Criado mayor que haga caveza, y en su defecto del que le siga en graduación; y encontrando alguna persona sospechosa, podrán sacarla sin más requisito que dar parte al Amo, luego que se haya verificado.

22. Para hacer esta diligencia en las Rs. Cavallerizas, y Patios de Palacio deberá presentarse el Cabo al Capitán u Oficial Comandante de las Guardias, Española o Walona que este de facción para dar la noticia, y pedirle su permiso.

23. El Juez de Policía no se mezclará en juicio ninguno civil, o criminal en que se necesite un conocimiento mayor; deberá siempre que encuentre delito grave, o causa que pida más discusión que la que corresponde a un sumario breve, claro, y sencillo en los Sugetos con quien es, y de cuya conducta deve tratar, remitirlas al Juez, o Jueces, a que corresponda, con arreglo a las Leyes; pero

podrá oír, y determinar las pequeñas querellas, y desavenencias entre domésticos, o vecinos para establecer entre ellos la paz, y buena armonía que deve reynar.

24. La jurisdicción de Policía deberá ser extensiva a las cinco leguas del rastro de Madrid en todo lo que sea propio de su conocimiento, porque en este distrito, sus muchas Bentas y Bentorrillos suelen abrigar gentes vagas y de mal vivir.

25. No podrá conocer en general en asuntos tocantes ala provisión de Abastos, pero sí celar sobre su buena calidad, y que vendan a los precios y por el peso o medida mandados por el Gobierno.

26. Deverá el Juez de Policía ser Ministro del Consejo con asistencia a la Sala de Gobierno, y ser oído siempre que se trate de algún punto tocante al de esta Corte: Vocal dela Junta Mayor de Sanidad, y de todas las extraordinarias en que se haya de tocar, y arreglar negocios de quietud, beneficio, o seguridad pública.

27. Tendrá a sus órdenes las Partidas de vagos, y treinta hombres con sus respectivos Cavos dela Compañía de Getafe: tres Escrivanos; quatro Escrivientes; y un Alguacil mayor, con dotación este, y los Escrivanos de ochocientos Ducados, y de cuatrocientos los Escrivientes: a cada Cavo de los delas partidas seles dotará con trescientos ducados y a los dela tropa y soldados seles señalarán, a aquellos quatro, y a estos dos reales diarios de ayuda de costa.

28. Qualesquiera falta de estos Dependientes se deven castigar con todo rigor: Siendo de estafa, infidelidad, o falsedad, o de confianza con ocho años de Presidio, y si de otra clase con privación de oficio, u otras arbitrarias según la clase del exceso: los Cavos, y caso necesario Escrivanos tendrán entrada franca en todos los Teatros, y Diversiones públicas; pues a ellas concurren gentes sospechosas y rateros, a quienes por todos medios se deve perseguir y arrestar.

Madrid, 20 de diciembre de 1801.